



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por RAMIRO LARA CORTES en contra de JULIE PAULINE SABI POLO, con el fin de decidir acerca de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la demandada, desde el pasado 15 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Examinada la actuación, se tiene que primigeniamente conoció del presente proceso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, quien, mediante auto fechado 9 de mayo de 2018, por encontrar reunidos los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G.P. admitió la demanda verbal propuesta por RAMIRO LARA CORTES en contra de JULIE PAULINE SABI POLO y ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula 200-197161 y 200-143577 denunciados como de propiedad de la demandada en mención, medida que fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, según oficio No.JUR-1124 del 11 de mayo de 2018.

Así mismo, a través de auto del 30 de mayo de 2018, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-108179 de propiedad de la demandada JULIE PAULINE SABI POLO, la cual fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de acuerdo a oficio JUR-01307 del 5 de junio de 2018.

Posteriormente, en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito para llevarse a cabo el 8 de septiembre de 2020, el Juez al efectuar el control de legalidad, se declaró sin competencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez que es la justicia ordinaria laboral quien debe continuar conociendo del mismo por tratarse de una controversia cuyo origen es un contrato de trabajo surgido entre las partes, por lo que procedió a remitirlo a la Oficina Judicial para su respectivo reparto.



En auto del 15 de diciembre de 2020, esta agencia judicial con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda solicitó a la parte demandante adecuar su trámite conforme a la ley 1149 de 2007, una vez subsanadas las inconsistencias señaladas, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, se admitió y ordenó su notificación a la parte demandada, quien una vez notificada, a través de apoderado judicial contestó la misma, razón por la que se fijó el 02 de marzo de 2023 a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

### CONSIDERACIONES:

En Sentencia STL5086-2020 M.P. Gerardo Botero Zuluaga respecto al tema que aquí nos ocupa, señaló que:

“...Para arribar a la anterior determinación, la autoridad judicial accionada analizó las normas relacionadas con la aplicación de la medida cautelar requerida en el proceso ordinario laboral, como también lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, lo que conllevó a determinar, que no era aplicable para el proceso de su conocimiento; toda vez, que en el análisis de su especialidad, esto es, la laboral, no existe una falta de disposición especial, que permita la remisión a las normas de procedimiento civil, que para el caso lo es, el citado artículo 590 literal c de la norma *ibidem*, habida consideración:

[...]

*En todo caso, debe aclararse que, tratándose de procesos ordinarios laborales, solamente procede como medida cautelar, la establecida en el artículo 85 A del CPTSS, y por ende, no es dable acudir a las normas del procedimiento civil, por cuanto de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 de la norma en cita, únicamente puede acudirse por remisión a las normas del CGP cuando hay “falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre que “sea compatible y necesaria para definir el asunto” como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Autos del 4 de mayo*



de 2016, radicado 58156 y del 2 de agosto de 2011, radicado 49927, lo que no sucede en este asunto. (f.º 26 subrayas de la Sala).

*Además, debe agregarse que contrario a lo que entiende el abogado, en la norma procesal laboral no existe vacío alguno frente al tema de medidas cautelares tratándose de proceso ordinarios, pues el artículo 85 A del CPTSS regula ampliamente dicho asunto, y por ello no le es dable al juzgador acudir a las normas del procedimiento civil (CGP), ya que solo es posible dicha remisión analógica cuando hay falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, y como bien lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando la norma “sea compatible y necesaria para definir el asunto” (CSJAL, 2 ago. 2011, rad. 49927), sin embargo, el artículo 590 del Código General del Procesos, no es compatible con el trámite de un proceso ordinario laboral, y tampoco resulta necesario acudir a su aplicación, porque, se reitera, el procedimiento laboral tiene norma expresa. (f.º 12).*

Conforme a la decisión adoptada, no solo al resolverse la solicitud de aplicación de medidas cautelares, sino la que atendió el recurso de reposición frente al auto de marras, para esta Sala no existe reparo frente a lo resuelto por el *Ad quem*, al declarar que no es posible aplicar una norma civil a un proceso laboral, conforme a que para el caso en estudio, si existe reglamentación normativa especializada que hace referencia al tema de medidas cautelares y esta es; la dispuesta en el artículo 85 A del CPTSS, que a la letra reza:

*Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario*

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado*



*por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. (Subrayas de la Sala).*

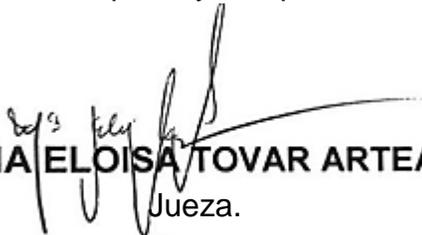
Por lo anterior, y sin más consideraciones, deberá el Juzgado acceder al levantamiento de las medidas cautelares tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada, toda vez que como se dijo en precedencia, las mismas fueron decretadas en razón a que las presentes actuaciones de manera primigenia fueron presentadas como una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual cuyo conocimiento fue adelantado en una primera oportunidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, empero valorando el sustento normativo dispuesto para el tema de las medidas cautelares en materia laboral, no se puede aplicar una norma distinta a la especial, hermenéutica que no puede ser tildada como irregular ni caprichosa.

Así las cosas, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, señora JULIE PAULINE SABI POLO, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-197161, 200-143577 y 200-108179, las cuales fueron decretadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva. Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00371.00.  
AHV.